



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190003400
DEMANDANTE	DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Demandante	Calidad
DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIÉRREZ	Víctima
MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ SALAZAR	Madre
ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIÉRREZ	Hermana
ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SALAZAR	Tío
JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO	Tercero damnificado

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: SE DECLARE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR EL ACCESO CARNAL EN INCAPACIDAD DE RESISTIR DE LA QUE FUERA OBJETO LA MENOR D.P.AG, IDENTIFICADA CON LA TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.001.116.331, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016 POR PARTE DE LOS SEÑORES PATRULLEROS JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA Y CRISTIAN ESTEBAM DUARTE AREVALO ADSCRITOS A LA ESTACIÓN DE POLICIA KENNEDY DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MOMENTOS EN LOS CUALES PRESENTABAN PRIMER TURNO DE VIGILANCIA EN EL CAI TINTAL; ACCESO CARNAL QUE SE EFECTUARA DENTRO DE VEHICULO POLICIAL MARCA DUSTER DE SIGLAS 17-5712, CONDUCIDO POR EL POLICIAL DUARTE AREVALO ASIGNADO DADO PARA EL SERVICIO DE LOS POLICIALES QUE COMETIERON DICHA ATROCIDAD.

SEGUNDA: QUE, POR RAZÓN DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL DEMANDADO SE OBLIGUE A PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES LAS CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL QUE POR SU RESPECTIVO CONCEPTO PUNTUALIZO A CONTINUACIÓN:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, EN SU CONDICION DE VICTIMA DIRECTA LA SUMA DE CIEN (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR, EN SU CONDICION DE MADRE LA SUMA DE CIEN (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ EN SU CONDICION DE HERMANA LA SUMA DE CIEN (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 4) PARA EL SEÑOR ANDRES FELIPE GUTIERREZ SALAZAR EN SU CONDICION DE TIO DEL LA SUMA DE CINCUENTA (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 5) PARA EL SEÑOR JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO EN SU CONDICION DE CUÑADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, LA SUMA DE TRECIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B. 2) PARA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR, LA SUMA DE TRECIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) AFECTACIÓN AL BIEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DE LA FAMILIA:

C.1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, EN CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

TERCERA: LAS CONDENAS RESPECTIVAS SERÁN ACTUALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y SE RECONOCERÁN LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS HASTA LA FECHA EN QUE SE LE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO.

CUARTO: LA PARTE DEMANDADA DARÁ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 187, 192 Y 195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

“

1. Para el día 11 de diciembre de 2016, el señor JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.517 expedida en Mariquita (Tolima) y el señor CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.574 expedida en Bogotá D.C., eran miembros activos de la Policía Nacional en

el grado de patrulleros y prestaban sus servicios en el CAI TINTAL unidad de policía adscrita a la Estación de Policía Kennedy de la Policía Metropolitana de Bogotá.

2. *El día 10 de diciembre de 2016 a los señores patrulleros JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA Y CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO, les correspondió realizar primer turno de vigilancia desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del días 11 de diciembre de 2016, como patrulla de vigilancia del CAI TINTAL, unidad policial adscrita a la Estación de Policía Kennedy de la Policía Metropolitana de Bogotá, como se puede evidenciar en las minutas de vigilancias obrantes en el proceso disciplinario adjunto, para lo cual les fue asignado el vehículo policial marca DUSTER de siglas 17-5712 conducido por el señor patrullero CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO.*
3. *Siendo las 01:00 horas aproximadamente del día 11 de diciembre de 2016, el señor patrullero ALVARO AUGUSTO SANCHEZ CLARO quien para esa fecha desempeñaba como auxiliar de información del CAI TINTAL, solicita a la central de comunicaciones CA apoyo para trasladar a la clínica de occidente a una menor de edad en aparente estado de inconciencia (escopolamina) quien había sido dejada por un señor taxista de quien no se solicitó datos personales y número de placa del vehículo taxi, aduciendo que la había recogido en ese estado; situación por la cual una vez solicitado el apoyo por la central de comunicaciones (CAD), arriban al CAI TINTAL siendo las 01:40:55 horas, los señores patrulleros JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA Y CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO en el vehículo policial marca DUSTER de siglas 17-5712 conducido por DUARTE AREVALO, a quienes le entregan en custodia a la menor de edad con el fin de ser trasladada a la clínica de occidente, centro de salud más cercano al CAI TINTAL.*
4. *En el trayecto entre el CAI TINTAL y la clínica de occidente el cual duro aproximadamente siete (7) minutos, el señor patrullero JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA, quien había decidido irse en la parte de atrás del vehículo policial marca DUSTER de siglas 17-5712 junto con la menor de edad que habían recogido en el CAI TINTAL, decide subirle la camisa y la chaqueta a la menor de edad, le baja sus pantalones e interiores y empieza abusar de ella haciéndole sexo oral (tocándole con la lengua la vagina) y posteriormente la accede carnalmente introduciendo su pene en la vagina de la menor; momentos en los cuales una vez se aproximan a la clínica de occidente es alertado por su compañero patrullero CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO quien conducía la patrulla policial sobre la aproximación a la clínica de occidente, situación por la cual el patrullero ALFONSO SALDAÑA le sube rápido el pantalón y la blusa a la menor de edad y el patrullero DUARTE AREVALO al abrir la puerta de la patrulla policial le pregunta “cómo le fue); instantes en los cuales es dejada la menor en la clínica de occidente para ser atendida.*
5. *Posteriormente cuando la menor de edad es atendida por los galenos de la Clínica de Occidente y despierta del estado en que se encontraba, se puede establecer la identidad correspondiendo a la adolescente DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.116.331 de catorce años de edad, quien una vez entra en contacto con su señora madre MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR, le cuenta que fuera del CAI en el andén le echaron agua para ver si reaccionaba y que luego la introducen a una patrulla y arrancan, le comentó que un policía se fue manejando y el otros se fue con ella en la parte de atrás, es ahí donde le indica que el policía que iba con ella en la parte de atrás de la patrulla le sube la camisa que llevaba puesta, le baja el pantalón y ropa interior, accediendo su pene en la vagina de la menor.*
6. *Por los anteriores hechos la policía nacional mediante la oficina de control disciplinario interno del comando operativo de seguridad ciudadana número 3 (COSEC 3) de la Policía Metropolitana de Bogotá, adelantó la investigación disciplinaria No. COPER3-2017-57 en*

contra de los señores patrullero JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.517 expedida en Mariquita (Tolima) y patrullero CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.574 expedida en Bogotá D.C.

7. El día 17 de enero de 2018 la señora Teniente MARIA ELENA SANCHEZ PINILLA Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 3, mediante audiencia disciplinaria de lectura de fallo, resuelve responsabilizar disciplinariamente al patrullero JORGE HERNANDO ALFONSO SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.517 expedida en Mariquita (Tolima) y patrullero CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.574 expedida en Bogotá D.C. y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS**, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del fallo.
8. Mediante fallo de segunda instancia de fecha 07 de junio de 2018 el señor Coronel VICTOR HUGO GOMEZ ARIAS Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la investigación disciplinaria No. COPE3-2017-57 adelantada en contra de los policiales ALFONSO SALDAÑA Y DUARTE RAVELO, mediante el cual desata el recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza del señor DUARTE RAVELO al fallo de primera instancia; resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el artículo segundo de la providencia del 17 de enero de 2018, emitida por la señora Teniente MARIA ELENA SANCHEZ PINILLA Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 3, dentro de la investigación disciplinaria No. COPE3-2017-57 y en consecuencia responsabilizar disciplinariamente al patrullero CRISTIAN ESTABAN DUARTE AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.574 expedida en Bogotá D.C. e imponer el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, al quedar establecido que con su conducta transgredió la Ley 734 de 2002, Artículo 48 FALTAS GRAVÍSIMAS. Numeral 4. Falta disciplinaria considerada como gravísima cometida en su modalidad de la conducta por Omisión y calificada en su culpabilidad con Dolo, según la parte motiva de la presente providencia. (...)"**. Decisión que quedo ejecutoriada el 13 de junio de 2018.
9. El señor patrullero JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA una vez se dio cuenta de la magnitud del problema en que está incurso, solicitó el retiro de la Policía Nacional y se dio a la fuga, sin que a la fecha haya sido capturado por estos hechos pese a tener orden de captura en su contra.
10. La Fiscalía General de la Nación, con el objeto de esclarecer el hecho delictivo cometido por estos policiales dentro de la patrulla de la policía de siglas 17-5712, procedió a expedir órdenes de captura en contra de los uniformados, captura que fue efectuada en contra del señor patrullero DUARTE AREVALO CRISTIAN ESTABAN y posteriormente se legalizó la misma, se le imputaron los cargos y actualmente se encuentra en audiencia preparatoria, proceso que lleva el radicado No. 1110016000028180006800 en el Juzgado 40 Penal de conocimiento.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, téngase en cuenta que los mismos se encuentran enmarcados dentro de los requisitos configurativos de la causal de ausencia de responsabilidad de la CULPA Y RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE, toda vez que el Señor Patrullero DUARTE

AREVALO CRISTIAN ESTEBAN, identificado con la cédula No. 1014227574 de Bogotá D.C., así como al señor Patrullero JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93438517 de Mariquita – Tolima, EN CASO DE COMPROBARSE, sabía y tenía conocimiento que el realizar actos de contenido penal y contravencional, teniendo en su conocimiento y en su saber y entender las consecuencias derivadas de sus actos como son de tipo disciplinario, penal ordinario y penal militar, que desde ya su señoría y en defensa de la entidad que represento, se enuncia que los hechos, no son atribuibles al Servicio de Policía o su misionalidad, la institución Policía Nacional, no le surge ninguna obligación derivada de un acto ilícito realizado por uno de sus agentes que se apartó de sus funciones oficiales, como servidor público y contrariando lejos los postulados castrenses, de honor y servicio invocados a los miembros de la Policía Nacional, por ende no le surge ninguna obligación de indemnizarlos.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: solicita se declare probadas todas las pretensiones y hechos probados en la presente demanda y como consecuencia se declare la responsabilidad administrativa y civilmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a la menor y a su núcleo familia

1.3.2. DEMANDADO: existe una carencia probatoria en el presente proceso que permite concluir: las testimoniales no permiten determinar el grado de afectación, el señor Larry no pudo demostrar las afectaciones con congruencias y silogismos lógicos que permitan demostrar que tenía conocimiento de la afectación psicológica o física de la menor en ese entonces de los hechos y no conocía a la menor al momento de los hechos (...) no conoció el daño (...) no tiene un relación directa con Daniela Paola en ese entonces (...) una vez allegada la documental tanto en el proceso penal que se lleva en el juzgado 40 de función de conocimiento, es un proceso que se está llevando hasta este momento y que está en un trámite de una audiencia preparatoria que al momento no ha endilgado alguna responsabilidad subjetiva a los señores uniformados que aquí se le indagan una presunta responsabilidad, así mismo, es importante anotar que si bien existe un proceso disciplinario ejecutado por el COPER 3 es totalmente determinante y al momento de indagar una imputación una falta en el servicio, se indagó por estar incluidos en un proceso penal a título de dolo no por encontrarlos penalmente por una actuación por fuera de sus funciones (...) en la conclusiones de análisis llevado que no existe un nexo causal que nos permita indagar ese nexo causal entre el daño y la imputabilidad sea por responsabilidad objetiva a la policía nacional (...) se determinó que hubo dos momentos facticos, el primero que fue abusada sexualmente por un desconocido taxista y dos que fue abusada por un agente de la policía mientras la llevaban al centro médico, lo cual no tiene ninguna congruencia (...) las pruebas allegadas al plenario no permiten indagar una responsabilidad a la Policía Nacional (...) no hay certeza que el daño y la imputabilidad al daño ocasionado fue objeto por parte de la Policía Nacional o los funcionarios de la Policía Nacional ya que existen controversias fácticas y carencias probatorias por parte del accionado que permite determinar que los funcionarios de la policía cometieron ese punible (...)"

1.3.3. MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

1.2 CONSIDERACIONES

2.1. La entidad demandada no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA

NACIONAL debe responder o no por los perjuicios causados a la parte demandante con el presunto acceso carnal en incapacidad de resistir de la que fuera objeto la entonces menor DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, el día 11 de diciembre de 2016 dentro de vehículo policial marca RENAULT DUSTER de siglas 17-5712, por parte de los señores Patrulleros JORGE ARMANDO ALFONSO SALDANA y CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO adscritos a la Estación de Policía Kennedy de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto acceso carnal en incapacidad de resistir de la que fuera objeto la entonces menor DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ., el día 11 de diciembre de 2016 dentro de vehículo policial marca RENAULT DUSTER de siglas 17-5712, por parte de los señores Patrulleros JORGE ARMANDO ALFONSO SALDANA y CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO adscritos a la Estación de Policía Kennedy de la Policía Metropolitana de Bogotá?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ es hija de María del Pilar Gutiérrez Salazar y Juan Carlos Alvarado Montenegro¹.

✓ Angie Carolina Alvarado Gutiérrez es hermana de DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ ²

✓ Andrés Felipe Gutiérrez Salazar es tío de DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ.³

✓ En historia clínica de DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ de la Clínica de Occidente del día 13 de diciembre de 2016 se dejó consignado: "(...) SE TRATA DE UNA PACIENTE MENOR DE EDAD CON ESTANCIA EN REANIMACIÓN POR CUADRO DE ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, TRAÍDA POR LA POLICÍA (DATOS TOMADOS DE LA HC) AL SER ENCONTRADA EN VIA PUBLICA... EN EL MOMENTO EN EL SERVICIO DE REANIMACIÓN, DESPIERTA, CONCIENTE Y ALERTA RESPONDE AL NOMBRE DE D.P.A.G. DE 14 AÑOS DE EDAD CON TI 1001116331 EN PRESENCIA DE LA MADRE MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CON CC 52338895 DE BOGOTA DE 42 AÑOS DE EDAD. REFIERE LA PACIENTE QUE NUNCA CONSUMIO SUSTANCIAS DEPRESORAS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, QUE FUE OBLIGADA A INGRESAR A UN TAXI EN EL CUAL HABIA UN ACOMPAÑANTE DEL CHOFER (AMBOS HOMBRES), EL CUAL AL PARECER LA ADMINISTRO ALGO QUE LA DEJO SOMNOLIENTA PERO RECUERDA QUE EN EL TRANSCURSO DEL DESPLAZAMIENTO EN EL MISMO FUE "MANOSEADA" EN SUS GENITALES POR ESTA PERSONA DESCRITA, REFIERE AGRESION VERBAL Y FISICA... POSTERIORMENTE REFIERE LA PACIENTE QUE FUE TRASLADADA EN EL TAXI A UN CAI (TINTAL) DONDE LE INFORMAN A LA POLICIA QUE AHÍ LE TRAIAN... LA PACIENTE COMENTA QUE ENSEGUIDA FUE TRASLADADA A UNA PATRULLA POLICIAL EN DONDE FUE ACCEDIDA CON PENETRACION VAGINAL POR UN POLICIA HASTA SER TRAJIDA A ESTE SERVICIO (...)

LOS PARACLINICOS REPORTADOS DEL SERVICIO: HEMOGRAMA CON LEVE LEUCOCITOS,

UROANALISIS NO PATOLOGICO, RX DE TORAX NORMAL, GASES ARTERIALES NORMALES, ELECTROLITOS NORMALES. CANABINOIDES, BENZODIACEPINAS, COCAINA, ALCOHOL ETILICO NEGATIVO, FROTIS VAGINAL ANORMAL CON PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDES (...)

DX:

1)ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA RESUELTO

2) ACCESO CARNAL VIOLENTO"

¹ Folio 39 del c2.

² Folio 41 del c2.

³ Folio 42 del c2.

✓ Mediante auto del 12 de diciembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina control disciplinario interno COSEC3, decidió iniciar indagación preliminar radicada bajo el SIJUR No. P-COPE3-2016-148, bajo la siguiente situación fáctica: *“Según información suministrada por el CAD vía Avantel, siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 11 de diciembre de 2016, una menor de edad de nombre D.P.A. llega a las instalaciones del CAI Tintal de la localidad de Kennedy en un presunto estado de escopolamina.*

Aunado a lo anterior, es informado que frente a esos hechos, la patrulla de los cuadrantes 40 y 39 integrada por los señores Patrullero CRISTIAN DUARTE AREVALO y Patrullero JORGE ALGONSO SALDANA son quienes trasladan a la menor hacia la clínica del Occidente para su respectiva valoración en el vehículo Duster de siglas 17-5712, y es en horas de la tarde en donde la menor al reaccionar aparentemente manifestó haber sido abusada sexualmente por los uniformados dentro del vehículo policial”⁴.

✓ El 17 de enero de 2018 el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina control disciplinario interno COSEC3, profirió fallo de primera instancia responsabilizando disciplinariamente a los patrulleros JORGE HERNANDO ALFONSO SALDAÑA y CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO imponiendo como sanción: DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS EN EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS. En la parte considerativa del fallo se indicó lo siguiente:

“(…)

Sea lo primero indicar que se encuentra debidamente demostrado que para la fecha de marras que el patrullero (R) JORGE ARMANDO ALGONSO SALDAÑA, se encontraba realizando primer turno de vigilancia que inicio desde las 22:00 horas del 10/12/2016 hasta las 07:00 horas del 11/12/16, encontrándose como integrante da patrulla del cuadrante 39 y 40 jurisdicción del CAI Tintal localidad de Kennedy, en compañía del patrullero Cristian Esteban Duarte Arévalo y quienes se movilizaban en el vehículo policial tipo Duster de siglas 17-5712, es un hecho igualmente cierto que ante el llamado del funcionario de información para el traslado de la menor a un centro asistencial acudió al patrullero Jorge Armando Alfonso Saldaña en su condición de tripulante del rodante de siglas 17-5712, automotor en el que conforme a las declaraciones se subió a la menor en la parte posterior del mismo y que igualmente abordó el patrullero so pretexto de brindarle protección precisamente por el estado en el que se encontraba.

Se tiene que la menor D.P.A.G., inmediatamente recobró la conciencia luego de la atención medica le narró a su progenitora que había sido accedida por parte del uniformado que estaba junto con ella en la parte posterior en el vehículo policial, y que estos hechos acaecieron en el trayecto que existe entre el CAI Tintal hasta la Clínica del Occidente, es decir al interior del vehículo mientras se realizaba el recorrido.

Esta situación que es objeto de análisis, desde luego, constituye una clara infracción al ordenamiento jurídico por parte del patrullero (r) ALFONSO SALDAÑA JORGE ARMANDO, pues con su comportamiento, dirigido a la realización de acceder carnalmente a la menor D.P.A.G, encontrándose en estado de inconsciencia o en incapacidad de resistir, en atención que para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con catorce años y cuatro meses de edad, rompe cabalmente con la concreción del deber genérico que le asiste de cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, en este caso la Ley 1015 de 2006, así como la de incurrir en una de las conductas

⁴ Folio 48 al 50 del c2.

que la ley 599 de 2000 contempla como delito en su artículo 210 modificado por el artículo 6 de la ley 1236 de 2008.

Tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia la acción de la conducta endilgada no solamente requiere que el actuar del sujeto activo se encamine únicamente a satisfacer su deseo sexual sino puntualmente a someter a prácticas sexuales no consentidas por el sujeto pasivo de la conducta y es precisamente por este aspecto que el ilícito contenga como elemento subjetivo “en estado de inocencia, que padezca trastorno mental o que esté incapacidad de resistir”, tal y como se ha indicado en el curso de este pronunciamiento la menor D.P.A.G., se encontraba para ese momento en incapacidad de resistir.

Estableciéndose bien estos parámetros a la conducta enrostrada, se tiene que la acción desplegada por el señor ALFONSO SALDAÑA JORGE ARMANDO, quien se encontraba en capacidad de comprender sus acciones si estas contravenían o no los mandatos constitucionales y legales, de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión, y más atendiendo al tiempo que llevaba vinculado a la institución policial, tiempo en el que ha recibido instrucción sobre las normas penales y disciplinarias existentes, se tiene que su actuar fue doloso, es decir que conocía el ilícito de la conducta y a pesar de ello quiso su realización y por obvias razones la intención positiva de menoscabar el orden jurídico, el dolo genera responsabilidad disciplinaria en el agente del Estado, en atención a que para cometer la conducta se valió de maniobras fraudulentas por cuanto so pretexto de brindar una protección a la menor D.P.A.G., abordó el vehículo oficiales debe ir en la parte delantera a la derecha del conductor y que los conducidos o trasladados deben ser asegurados en la parte posterior del rodante.

Así las cosas con su comportamiento contrario a la ley el señor ALFONSO SALDAÑA, lesionó flagrantemente la normatividad disciplinaria, en los hechos ocurridos de su autoría del día 11 de diciembre de 2016, el cual se encuentran debidamente probado dentro de la presente investigación con las pruebas practicadas por el ente acusador y que fueron traídas al expediente disciplinario en la etapa procesal correspondiente.

Vale la pena aclarar que la conducta disciplinaria cometida por el señor Patrullero ALFONSO SALDAÑA de una manera concreta es “Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa, con ocasión de cargo”, es claro para este despacho que la descripción típica disciplinaria encuentra asidero legal, pues la conducta desplegada por el patrullero ALFONSO SALDAÑA el día 11 de diciembre de 2016, efectivamente se trató de la comisión de conducta descrita en la ley como delito aspecto por el cual se llegó por vía de integración y remisión normativa a extraer la norma que se ajustaba a su interpretación del Código Penal Colombia Ley 599 de 200 artículo 210 Acceso Carnal o Acto Sexual abusivo con persona en estado de inconsciencia e incapaz de resistir.

En este caso es relevante destacar que el bien jurídico protegido por el legislado es la libertad, integridad y formación sexual, en especial esta protección está dirigida a velar por la salvaguarda de la integridad de los menores, quienes son vulnerados dadas sus condiciones de inferioridad e incapacidad, y lo que busca el legislador es que sean revestidos de una protección precisa que los blinde de cualquier ataque a su integridad, descripción típica que contravino para la fecha de la prestación de su servicio y más reprochable aun cuando precisamente su presencia en el sitio obedeció a que se requería el traslado de esta para restablecerle sus derechos respecto a la situación de incapacidad que presentaba.

“Es plenamente conocido que la libertad sexual supone, por un lado, la capacidad que le asiste a cada persona de satisfacer como quiera su libido, libertad sexual en sentido positivo y, por otro, que no se les someta a prácticas sexuales no consentidas por ella libertad sexual en sentido

negativo. Otro bien jurídico es el de una adecuada formación sexual de los menores de edad y su indemnidad o integridad sexual⁵”.

Así mismo es menester aclarar que, si el sujeto pasivo de conducta se trata de una persona en incapacidad de resistir, persona en estado de inconsistencia, el tipo implica el acceso carnal o la realización de actos sexuales diversos de él, el sujeto activo está inmerso e incurre en el ilícito del acceso carnal del artículo 210.

Por consiguiente, el actuar de Alfonso Saldaña encuentra adecuación típica en la norma traída por remisión respecto a lo ocurrido con la menor D.P.A.G., quien, con catorce años y cuatro meses, objeto de acceso carnal, pues al momento en que el investigado decide ingresar en la parte trasera del rodante con la menor, ya había hecho una representación mental de lo que iba a realizar, es decir que su comportamiento fue premeditado y enfocado a la consumación de su acto, aprovechando el estado de inconsciencia en la que se encuentra la menor y por ende incapaz de resistir los vejámenes que su agresor realizaba en su humanidad.

Las diligencias provenientes de la Fiscalía⁶ dan cuenta que allí igualmente cursa una investigación en contra de ALFONSO SALDAÑA con ocasión de los hechos dados a conocer por la menor D.P.A.G. en las instalaciones de la clínica del occidente, pruebas que dan cuenta que lo narrado por la menor si correspondía al acontecer factico.

No se comparte por este despacho lo argumentado por la defensa respecto que carece de veracidad y credibilidad las declaraciones de la menor D.P.A.G., en cuanto al evento ocurrido en la parte trasera del vehículo policial en el recorrido desde el CAI Tintal hasta el servicio de urgencias de la Clínica del Occidente, y que seis minutos no eran suficientes para realizar acciones de despojar de la ropa tanto a la víctima como a él, realizar los actos y posteriormente volver a colocar las prendas a uno y otro.

Es importante resaltar que está establecido que el señor ALFONSO SALDAÑA, fue el funcionario que se fue en la parte trasera del vehículo policial acompañando a la menor, actuación que no corresponde a lo normado para los procedimientos policial los uniformados deben trasladarse en la parte del automotor destinada para el tripulantes que no es otra que al lado derecho del conductos y que ir en la parte trasera del vehículo con las personas que se están trasladando contraviene estas instrucciones máxime que las puertas traseras de este tipo de vehículo no se pueden abrir desde el interior del vehículo.

Por consiguiente, se establece que el acto fue premeditado cuando su prohijado observo el estado de la menor D.P.A. se encontraba en esta de inconsciencia al no reaccionar ante las maniobras realizadas por el auxiliar de información – le habían lanzado agua en su rostro -, este en una forma deliberada fraguó su posterior acto y es cuando decide ingresar al vehículo policial donde se encontraba la menor y así perpetrar su acto, se tiene que el acceso carnal se produce en cuestión de milésimas de segundos por cuanto la penetración podría ser completa o no, momentánea o no, con o sin eyaculación, es decir, que la consumación del mismo no necesita un tiempo prolongado y que esta se haga con la ritualidad que exigiría un acto consentido, por ende las dudas que refiere la defensa no tienen asidero para que de por sí desvirtúe el cargo, no se requería que tanto uno y otro estuvieran sin prendas de vestir pues esta acción y más en casos de penetraciones no consentidas el perpetrador ni su víctima se despoja de sus prendas como tampoco que este acto haya superado determinada cantidad de tiempo, es decir que desde el minuto 0 al minuto 6 del desplazamiento se cuenta con un tiempo más que suficiente para la consumación de la conducta ilícita, es decir, que existió un aprovechamiento por parte del autor respecto de las condiciones de incapacidad que presentaba la menor por su estado de inconsciencia que conllevaba a la incapacidad de resistir los actos proferidos por el sujeto pasivo.

⁵ Doctrina Octubre Diciembre 2014 José Fernando Botero Bernal

⁶ Anexo 1

Las pruebas allegadas al proceso y que fueron valoradas de acuerdo a la reglas de la sana crítica demuestran plenamente el ilícito disciplinario en cabeza del patrullero investigado, a quien durante el transcurso de la investigación se le brindaron y respetaron todas las oportunidades procesales para que ejerciera su legítimo derecho a la defensa contradicción, habiendo sido probado el cargo endilgado en su contra, esto es el haber incumplido la ley, artículo 34 numeral 9, al haber incurrido en una de las conductas que trae la ley 599 de 2000 artículo 210, tal como quedó expuesto, al quedar debidamente probado que el día 11 de diciembre de 2016, accedió carnalmente en estado de inconsciencia e incapacidad de resistir a la menor D.P.A.G., conducta que está debidamente probada con el material probatorio que obra dentro de la investigación de estudio y su análisis.

Por lo tanto, se colige que, para el caso en concreto en referencia al cargo endilgado al Patrullero JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA, la modalidad de la conducta se realizó por acción, el momento en que este se va en la parte trasera del vehículo acompañando a la menor y realiza los actos descritos en el artículo 210 del Código Penal, elementos que ya han quedado.

(...)

LAS RAZONES DE LA SANCION

Como se ha dejado claro en los acápites precedentes, este despacho logró desvirtuar la presunción de inocencia del investigado probando más allá de toda razonable que incursionó en un tipo disciplinario contenido en la ley 1015 de 2006, por tanto, es razonable responsabilizarlo como lo demanda la norma en cita.

Es evidente según las pruebas, que el tipo disciplinario enrostrado encaja perfectamente en la situación fáctica ocurrida, se evaluó la tipicidad de una manera coherente, se evidenció que se afectó la función pública, se ajustó a una omisión en el cumplimiento de un deber y se articuló en una forma de culpabilidad disciplinaria, por tanto, se reunieron todos los requisitos sustanciales para proferir una decisión sancionatoria.

Cabe destacar igualmente, que este despacho actuó bajo los lineamientos de la Constitución y la Ley, cumplió con las ritualidades procesales que se le impone, garantizó en todo momento el debido proceso del disciplinado y evaluó las pruebas conforme le es debido, por lo que, se considera, no existe ninguna situación que vicie el proceso y por tanto se debe fallar.

(...)

FORMA DE CULPABILIDAD

La conducta del señor patrullero CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO, es considerado por este despacho que se produjo a título de dolo, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, anotando que la conducta dolosa, requiere dos elementos básicos que a saber son: cognoscitivo, elemento donde interviene el conocimiento de la persona con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta, y un elemento volitivo que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta afectando su deber funcional, por cuanto lo que se demuestra es una intención de cometer las conductas que se describe en el artículo 4 de la ley 734 de 2002, demostrando con ello su intención, ya que como conocedor de la norma, es porque tenía conocimiento de las faltas que podía incurrir en caso de ser descubierto, además la misma conducta implica el querer hacerla, puesto que la conducta cometida es el de omitir la denuncia de faltas gravísimas.

Por otro lado, se tiene que la conducta desplegada por el señor DUARTE AREVALO, fue una omisión por cuanto al momento en que ingresan la menor en la parte trasera del vehículo, su compañero de patrulla sin mediar palabra ingresa acompañar la menor D.P.A.G. sin ningún tipo

justificación coherente y este permite que esta acción se realiza sin tener ningún tipo de reproche, reproche que a pesar de que su compañero de patrulla sea superior de él este lo podía hacer ya que es conocedor de igual forma de las normas y que tenía pleno conocimiento que la menor en el estado de inconsciencia en la que encontraba no corría ningún tipo de peligro en irse sola en la parte trasera, y avizorando esta situación solamente decide subir y encender el vehículo e iniciar la marcha,

Resulta indispensable anotar en este aspecto, que el actor quiere la realización de los hechos constitutivos de la conducta, que la descripción típica endilgada al investigado se materializa en cuanto este actúo de forma positiva, derivando la conducta en el resultado que la ley exige para adelantar la presente investigación, por su comportamiento voluntario y con la capacidad de saber lo que estaba realizando; entonces, es imperativo concluir que la modalidad del comportamiento del señor Patrullero investigado, se califica en DOLOSA.

Por lo tanto, se colige que, para el caso en concreto en referencia al cargo endilgado al patrullero Cristian Esteban Duarte Arévalo, la modalidad de la conducta se realizó por omisión, en el momento en que su compañero se va en la parte trasera del vehículo acompañando a la menor y realiza los actos descritos en el artículo 210 del Código Penal, y este no realizó la denuncia respectiva ante las autoridades o sus superiores.

LAS RAZONES DE LA SANCION

Como se ha dejado claro en los acápite precedentes, este despacho logro desvirtúa la presunción de inocencia del investigado probando más allá de toda duda razonable que incursiono en un tipo disciplinario contenido en la ley 1015 de 2006, por tanto, es razonable responsabilizarlo como lo demanda la norma en cita.

Es evidente según las pruebas, que el tipo disciplinario enrostrado encaja perfectamente en la situación fáctica ocurrida, se evaluó la tipicidad de una manera coherente, se evidencio que se afectó la función pública, se ajustó a una omisión en el cumplimiento de un deber y se articulo en una forma de culpabilidad disciplinaria, por tanto, se reunieron todos los requisitos sustanciales para proferir una decisión sancionatoria.

*Caba destacar igualmente, que este despacho actúo bajo los lineamientos de la Constitución y la Ley, cumplió con las ritualidades procesales que se le impone, garantizo en todo momento el debido proceso del disciplinado y evaluó las pruebas conforme le es debido, por lo que, se considera, no existe ninguna situación que vicie el proceso y por tanto se debe fallar.
(...)*

RESUELVE

PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al Patrullero ® JORGE HERNANDO ALFONSO SALDAÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.438.517 expedida Mariquita – Tolima y en consecuencia imponer una sanción el correctivo de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Responsabilizar disciplinariamente al Patrullero CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.574 de Bogotá y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedo expuesto en la parte motiva del presente fallo. (...).”

- ✓ El 7 de junio de 2018 la Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Delegada Especial MEBOG – Despacho profirió fallo de segunda instancia resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del patrullero CRISTIAN ESTEBAN DUARTE y en donde resolvió: “(...) Confirmar en su integridad el artículo segundo de la providencia del 17 de enero de 2018, emitida por la señora Teniente MARIA ELENA SANCHEZ PINILLA, Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 3, dentro de la Investigación Disciplinaria No. COPE3-2017-57 y en consecuencia responsabilizar disciplinariamente al Patrullero CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.227.574 de Bogotá e imponer el correctivo disciplinario de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS**, al quedar establecido que con su conducta transgredió la ley 734 de 2002, artículo 48. **FALTA GRAVISIMA**. Numeral 4. Falta disciplinaria considerada como **GRAVISIMA** cometida en su modalidad de la conducta por omisión y calificada en su culpabilidad con dolo (...)”.
- ✓ En Resolución No. 03520 del 6 de julio de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, se ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor Patrullero Cristian Esteban Duarte Arévalo⁷.
- ✓ Mediante Resolución No. 03524 del 6 de julio de 2018 proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia se ordenó registrar en la hoja de vida del señor Patrullero (r) JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA el correctivo disciplinario principal consistente en destitución⁸.
- ✓ El 19 de diciembre de 2016 la Defensoría de Familia de Protección profirió auto de apertura de investigación en proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente D.P.A.G.⁹.
- ✓ Con resolución del 30 de marzo de 2017 expedida por el ICBF “Por medio de la cual se declaran vulnerados y en proceso de restablecimiento los derechos fundamentales del NNA D.P.A.G. Historia de atención 1001116331-2016 se toma como medida de restablecimiento de derechos ubicarlo en medio familiar” se dispuso: “ARTICULO PRIMERO: Declarar en SITUACION DE VULNERABILIDAD al NN D.P.A.G Derechos establecidos en la ley 1098 de 2006 en los artículos 17 y 18. ARTICULO SEGUNDO: Se declara el ESTADO DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS establecidos en la ley 1098 de 2006 del NNA”¹⁰.
- ✓ El 6 de febrero de 2020, se celebró audiencia preparatoria por el Juzgado 40 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, en el proceso con radicado No. 110016000000201800068 – NI 314589 en donde el acusado es CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y fijó fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el 20 de marzo de 2020¹¹.
- ✓ Según el testimonio de LARRY ALEXANDER CALDERON ÑANEZ: “PREGUNTADO: ¿sabe por qué esta citado a esta audiencia? CONTESTO: por supuesto que sí, claro que sí. PREGUNTADO: ¿Por qué? CONTESTO: Por la aberración de un policía hacia la

⁷ Folio 310 del c2.

⁸ Folio 318 del c2.

⁹ Folio 41 del documento42 del expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 70 al 76 del documento 42 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 3 del documento29 del expediente digitalizado.

señorita DAG. PREGUNTADO: ¿Usted tiene algún vínculo de parentesco con ella? CONTESTO: era el novio. PREGUNTADO: ¿Qué le paso a ella? CONTESTO: (...) se dirigía a la casa y en un CAI de estos la accedieron carnalmente. PREGUNTADO: ¿Para entonces usted era el novio de ella? CONTESTO: No, hablábamos mucho y teníamos una relación muy cercana. PREGUNTADO: ¿En qué época eran novios? CONTESTO: Yo la conozco a ella hace más de 6 años, venimos siendo novios después de 2 o 3 años que nos conocimos. PREGUNTADO: ¿Y esto de lo que nos habla cuando ocurrió? CONTESTO: (...) a finales de 2016 para la época de diciembre que fue cuando ocurrió este hecho. PREGUNTADO: ¿A usted no le consta sino fue lo que ella le conto? CONTESTO: (...) éramos amigos, pero no convivíamos así siempre y ella me conto después de los hechos, el principio que ella le paso no me conto nada obviamente por reserva a ella y a su familia, y ya después ella me contó cuando entablamos la relación como tal PREGUNTADO: ¿Cuándo empezaron a ser novios? CONTESTO: Después de los dos años que la conocí a ella, estuvimos un tiempo separado y después nos volvimos a hablar PREGUNTADO: ¿Ella le conto que dos años atrás de empezar la relación afectiva con usted había sido accedida carnalmente? CONTESTO: si PREGUNTADO: ¿o sea para 2016 usted no se enteró de nada? CONTESTO: Como tal no, no me entere de nada, pero fue despuesito que ella me conto. PREGUNTADO: ¿Cómo observo el comportamiento de la señorita D.P.A.G. y su familia? CONTESTO: el comportamiento cambio mucho y su familia. PREGUNTADO: ¿Para el momento en que ocurrieron los hechos usted era amigo de ella, cierto? CONTESTO: Si claro PREGUNTADO: ¿Cómo dice que cambiaron si usted conoció los hechos dos años después? ¿Para el año 2016 usted conocía la familia de Daniela? CONTESTO: Si PREGUNTADO: ¿Quién era la familia de ella? CONTESTO: La mamá, la hermana y el papá PREGUNTADO: ¿Cómo se llama la mamá, el papá y la hermana? CONTESTO: La mamá se llama María del Pilar Gutiérrez y el papá de llama Juan Carlos Alvarado, la hermana se llama Paola. PREGUNTADO: ¿Usted cuando conocía a esa familia? CONTESTO: A principios de 2016. PREGUNTADO: ¿Para el momento en que usted los conoció y en el transcurso de que usted los conoció, vio algún comportamiento que cambiara en la familia y en ella misma? CONTESTO: Cambio en su forma de ser, en su comportamiento, en la forma de expresarse, en lo emocional, en lo personal en lo que es ella. PREGUNTADO: ¿Cómo que, que hacía habitualmente y que dejo de hacer? Va en la parte sentimental de ella, en lo que ella es, en la actitud, en la personalidad. PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenía ella para cuando usted la conoció? CONTESTO: Como 15 o 16 (...)."

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto acceso carnal en incapacidad de resistir de la que fuera objeto la menor D.P.A.G., el día 11 de diciembre de 2016 dentro de vehículo policial marca RENAULT DUSTER de siglas 17-5712, por parte de los señores Patrulleros JORGE ARMANDO ALFONSO SALDANA y CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO adscritos a la Estación de Policía Kennedy de la Policía Metropolitana de Bogotá?

- **Daño**

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda, se encontró que efectivamente se encuentra acreditado el **daño** padecido por la parte actora, al demostrarse el abuso sexual del que fue objeto la entonces menor D.P.A.G., el día 11 de diciembre de 2016.

- **Falla**

Ahora, en lo que respecto a la **falla**, se encuentra demostrado que la menor D.P.A.G. fue víctima de abuso sexual por parte de un uniformado de la Policía Nacional, el patrullero Jorge Armando Alfonso Saldaña, quien se aprovechó de la situación de indefensión en que se encontraba la menor mientras era trasladada en la patrulla a un centro médico, además de tener la complicidad de su compañero, también uniformado de la Policía Nacional, Cristian Esteban Duarte Arévalo, quien guardó silencio ante tal situación.

Este hecho quedó demostrado con la investigación disciplinaria donde se les responsabilizó disciplinariamente y se impuso como sanción DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, al primero de ellos por acceder carnalmente o realizar actos sexuales en una persona en estado de inconsciencia e incapacidad de resistir como el que presentaba la menor D.P.A.G y al segundo de ellos, por la omisión en la denuncia de faltas gravísimas, conductas que fueron calificadas a título de dolo.

Es que el deber de la Policía Nacional es proteger a todas las personas, ser el guardián de la tranquilidad y la seguridad pública de la población, pero, en este caso, el agente hizo uso de su función con fines contrarios para llevar a cabo su cometido.

El abuso sexual infantil se define como contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (el agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona sin consentimiento¹².

Constituye una de las principales problemáticas de nuestro país que han venido soportando desde siempre los niños y niñas. Dichas conductas dejan a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico heridas profundas.

Este tipo de conducta es propiciada generalmente por una figura de autoridad cercana o cuidador y cuando es producida por un agresor desconocido se denomina ataque sexual.

Las consecuencias del abuso sexual infantil pueden ir desde trastornos agudos emocionales con afectaciones en el desempeño en los diferentes contextos, principalmente en el aprendizaje, alteraciones o cambios en las relaciones sociales e inclusive, en los casos recurrentes y prolongados pueden ocurrir trastornos mentales como depresión, suicidio, auto agresión, pobre autoestima. Estos casos pueden llegar a evolucionar en prostitución, dificultades de pareja, aversión a los contactos sexuales o parejas del sexo contrario y abortos, e inclusive, algunas víctimas pueden llegar a reproducir los ciclos de abuso, sobreproteger a sus niños o enclaustrarse. Finalmente, en el contexto social, las víctimas pueden llegar a presentar conductas violentas y antisociales.

Ahora, no se puede negar el hecho de que toda agresión cometida contra una mujer lleva en sí misma una característica que permite identificarla como violencia de género, esto es, que está directamente relacionada con la desigualdad en las relaciones de todo tipo que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que promueven la subvaloración de lo femenino y su subordinación frente a lo masculino.

¹² https://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_sexual

La violencia de género puede darse de diversas formas, de acuerdo a la relación en la que se enmarque, por ejemplo, violación sexual, incesto y/o actos sexuales abusivos de personas conocidas, inclusive familiares o desconocidas, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

Aunque no se tienen datos estadísticos precisos, que podrían revelar la verdadera magnitud del problema, se presume que este fenómeno es mayor del que se tiene consignado en los registros, pues hay mujeres que no denuncian precisamente por miedo.

Según cifras de Medicina Legal de 2021, las niñas siguen siendo las principales víctimas de delitos sexuales, pues de 6945¹³ casos registrados entre enero y mayo del año 2021, 5720 corresponden a niñas menores de edad y 937 a niños menores de edad (varones).

Luego, es evidente que la población femenina está expuesta en un mayor grado a este tipo de violencia sexual dada su condición de vulnerabilidad y sometimiento al cual se encuentra doblegada.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la Policía Nacional tiene como función principalísima la protección de todas las personas residentes en Colombia, entre otros en su vida y honra¹⁴.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

Además, ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

En ese orden de ideas, no cabe duda que los uniformados actuaron aprovechando su condición de agentes de la policía mientras prestaban su servicio como miembros activos de la Policía Nacional, por lo cual, es evidente la responsabilidad de la entidad demandada a título de falla en el servicio, la cual no se puede exonerar del actuar individual de cada uno de los agentes como lo pretende hacer ver la demandada.

Es claro entonces que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder a título de **falla en el servicio**, por el actuar de sus agentes, quienes mientras prestaban sus servicios, abusaron sexualmente de una niña de 14 años de edad, quien erróneamente confió en ellos, solo por el hecho de ser miembros de la Policía Nacional quienes debían prestarle ayuda y protegerla de cualquier peligro, pues se encontraba en una situación de indefensión, circunstancia que fue aprovechada para cometer el abuso.

Los agentes del Estado en este caso los uniformados de la Policía Nacional, tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el

¹³ Solo mujeres

¹⁴

de la libertad sexual, que para el presente asunto resultó vulnerado a causa de la conducta desarrollada por los patrulleros Jorge Armando Alfonso Saldaña y Cristian Esteban Duarte Arévalo, hechos que afectaron física y psicológicamente a la menor víctima del abuso. Además, generan repudio y rechazo.

Así las cosas, demostrado el daño antijurídico considera el despacho importante resaltar lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 62 de 1993: *“La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos”.

Ahora bien, en cuanto a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer ‘si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público’...”¹⁵

De igual modo, se precisa que en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños son fundamentales, tienen un lugar privilegiado y se resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral y abuso sexual.

En cuanto a la violencia contra los niños la Corte Constitucional ha sostenido:

“La violencia contra los niños también tiene un componente de género; como resaltó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, por ejemplo, las niñas suelen estar más expuestas a violencia sexual en el hogar, mientras los niños es más probable que sufran agresiones en el sistema de justicia penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como contextos de conflicto, la violencia sexual contra las niñas, además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad sexual, a la igualdad, a la integridad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros; por ello es proscrita por múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)”¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente 13303.

¹⁶ Sentencia T-843 de 2011

Una vez expuesto lo anterior, el despacho considera pertinente referirse a los argumentos de defensa utilizados por la parte demandada, en cuanto a indicar que no existe material probatorio para endilgarle una responsabilidad a la entidad, así como que tampoco se encuentra demostrada la responsabilidad por parte de los patrulleros, que si bien existe un proceso disciplinario, aquel se tramitó porque los uniformados se encontraban incluidos en un proceso penal a título de dolo y no por encontrarlos condenados penalmente.

De tal manera, no se puede pasar por alto la oportunidad para recordarle a su apoderado, que no son admisibles sus argumentos, pues con el material probatorio arrojado al expediente esta más que demostrada la falla y, además, que el proceso disciplinario responsabilizó a Jorge Armando Alfonso Saldaña por acceder carnalmente a la menor D.P.A.G. y a Cristian Esteban Duarte Arévalo por la omisión en la denuncia de faltas gravísimas, a título de dolo.

En consecuencia, se le hace un llamado de atención al mencionado togado, pues los argumentos esgrimidos carecen de toda fundamentación fáctica y desconocen que la misma entidad que representa al hacer el análisis de responsabilidad disciplinaria encontró probada la vulneración de los derechos sexuales de la menor D.P.A.G. Además, en aras de propender por la defensa del patrimonio público pudo haber intentado la conciliación teniendo en cuenta que la falla se encuentra probada.

Así las cosas, es claro que cuando la menor D.P.A.G. fue agredida sexualmente por el patrullero Jorge Armando Alfonso Saldaña, se encontraba en una patrulla de la Policía Nacional mientras era trasladada a la Clínica de Occidente pues se encontraba bajo los efectos de sustancias químicas, por lo que la institución demandada incurrió en una falla del servicio, pues su deber es brindar protección a todos los habitantes del territorio nacional, obligación que no cumplieron al transgredir la integridad personal de la menor de edad.

Por otra parte, aunque el proceso penal seguido en contra de CRISTIAN ESTEBAN DUARTE AREVALO por el delito de acceso carnal se encuentra en audiencia preparatoria y no hay una condena en firme y, que respecto a JORGE ARMANDO ALFONSO SALDAÑA no se encontraron registros de procesos penales en su contra, esto no quiere decir que sea impedimento para que el juez administrativo pueda proferir un fallo; menos si se tiene en cuenta que con las pruebas allegadas al expediente se logró establecer que la menor D.P.A.G. fue víctima de abuso sexual por parte del patrullero Jorge Armando Alfonso Saldaña quien se aprovechó de su estado de inconsciencia mientras era trasladada a un centro médico en una patrulla policial.

Además, en informe del ICBF respecto al caso de la menor DPAG se concluyó:

“(..)

Con respecto a la petición se puede establecer que D. ha sido víctima de un presunto abuso sexual, debido a que la menor ha sido entrevistada en varias ocasiones, se toma el informe de medicina legal, todo esto con el fin de evitar re victimizarle:

“quiero que me cuentes porque estas acá: -- por fui... víctima de un abuso sexual, el fin de semana-a que te refieres: -- el fin de semana Salí y me encontraba con una supuesta amiga, el sábado 10 de diciembre, desde la 1 de la tarde...estaba con ella-como se llama- M.E.O.A- y ella cuantos años tiene- 15- sígueme contando- entonces paso el día y llego la noche y yo la ayude a ella y la mama a vender empanadas, no en un lugar fijo, sino por la calle... se nos acercaron dos tipos y nos ofrecieron un jugo

del cual solo yo tome... era de mora, luego seguimos nosotras en la nuestra, o sea seguimos lo que estábamos haciendo y fue cuando yo me sentí mal, decaída, me dio sueño, yo creo que eran como las 8 de la noche... cuando hablaba no me entendía y me sentía mal... entonces yo a ella, a mi amiga, le dije que me acompañara hasta mi casa, yo vivo en el tinal...ella se negó porque la mamá no la dejaba y más de una vez le pedí que no me dejara sola... luego fuimos donde unos supuestos amigos donde ellos se encontraban trabajando- como se llaman- Juan Carlos Murcia y el otro no estaba – y que más- luego, ellos decían que en el estado en que yo me encontraba, María Elena y Juan, deciden enviarme en taxi sola... lo cogieron en la calle, cuando Juan me sube al taxi, le indica al taxista que me deje en el Tinal... no le da dirección ni teléfono... ni nada en donde yo pueda ubicarme... el taxista arranca y es en el camino que él empieza, el taxista, a manosearme los genitales, al ver que yo estaba inconsciente... él estaba manejando normal y la silla del copiloto estaba recogida y con una mano manejaba y con la otra volteaba y me manoseaba ... a lo que yo estaba acostada en la parte de atrás... yo sabía lo que me estaba haciendo pero no podía reaccionar... luego llegamos al CAI del tinal y él, el taxista le dice a los policías, eran dolos, eran dos los que hablaban y los radios que escuchaba... le dijo que yo me subí al taxi y me quede dormida... los policías le dirigen, le ordenan, que me lleve al CAMI y él, el taxista se niega y dice que no me quiere dejar botada allá... me esculca, el taxista, a ver si tengo alguna pertenencia o algún documento del cual no encuentra... llama a un compañero de trabajo el taxista y le dice que necesita compañía o sea ayuda... en poco tiempo llega el compañero al CAI del tinal, de ahí los policías y ellos dos, los taxistas, deciden bajarme del taxi y empezarme a echarme a aguar a ver si reacciono... del cual tampoco reaccione... vuelven y me suben al taxi donde venía y los policías avisan que van a llamar a alguien superior de ellos para que me recojan... vuelve y llega la patrulla y me suben al carro de la policía dos tipos de los brazos y dos tipos de las piernas... me suben y un agente, un policía se va conmigo en la parte media del carro, adelante del baúl... mientras el otro va conduciendo... a lo que la patrulla arranca y el policía que iba conmigo... me sube la camisa y la chaqueta que llevaba, me baja el pantalón y mis interiores... y empieza a abusar de mí... después de ahí, él, el policía, me levanta las piernas y me hace como un oral- que oral- o sea con su lengua el toco mi vagina... después de ahí él me penetra- con que- con su pene- por donde te penetra- por la vagina... después de ahí él siente como que ya vamos a llevar a la clínica o le avisa el que iba conduciendo, él, se empieza a vestir, igual lo hace conmigo- no entiendo, igual lo hace quien- el policía me empieza a vestir a mí también... luego se baja el conductor, abre la puerta y le pregunta que como le fue, del cual el policía que iba conmigo le responde, bien, viene muy dormida... me sacan del auto y me ingresan a la clínica de occidente... del cual el celador de la clínica afirma que ellos me dejaron hay tirada y salieron sin dejar datos ni razones de por qué yo había llegado con ellos y me duermo y amanezco el domingo... a las 10 y medio de la mañana, me despierto en reanimación... como mujer NN, lo primero que hice fue llamar a mi mamá... de ahí después mi mamá llega y me pregunto qué paso... primero ella habla con un doctor y le indica, el doctor, que yo les había explicado lo que había pasado, pero que él, quiere que mi mamá me lo pregunte... de ahí ella vuelve y me pregunta si es verdad... le reafirmo y ella firma una autorización para que empiecen los exámenes... luego, empieza a llegar la policía y llegan dos agentes que terminaban su turno cogiendo, trayendo a mi mamá a un lado y preguntándole que había pasado... mi mamá lo único que responde es que le pregunten al doctor... ellos se van- quienes- los agentes primero que acaban su turno... luego llegan otros agentes y toman mis datos y los de mi mamá... de ahí me hacen los exámenes que fueron saliva de las unas, de orina y del cuero cabelludo de mi vagina, de ahí me pasan a otra habitación.. y luego el lunes... y luego la policía de infancia y adolescencia y me preguntaron qué había pasado, les conté y me hicieron ciertas preguntas... y me dijeron a lo que ellos se iban, lo que ellos estaba haciendo por mí... luego fue una psiquiatra del cual me habla, me explica las cosas y me da un consejo... también habla con mi mamá pero aparte...-que consejo- me reanima, me dice que porque recibí algo en la calle, que no lo vuelva a hacer y me da como fuerzas... luego viene la psicóloga, también me hace ciertas preguntas sobre el tema y fuera del tema... también me da indicaciones... y lo que debo hacer y lo que ella le corresponde hacer... el lunes por la noche va un doctor y habla conmigo y mi mamá para que ella autorice el examen contra el VIH, mi mamá lo autoriza, él, me explica el procedimiento me hace preguntas y me la realiza... luego me pasaron a observación del cual me la pase ahí y ahí solo me daban antibióticos y ya habían terminado los exámenes y todo lo que me tenía que hacer y mi mamá fue y hablo y pregunto si nos podíamos ir, del cual respondieron que no, que era hasta que

la fiscalía fuera... más tarde mi mama vuelve y pregunta y hace un trato con la clínica del cual asegura de denunciar el caso a fiscalía el mismo día... me dan de alta y me voy el martes por la tarde de la clínica... de ahí salimos para la URI de puente Aranda y ahí a mi mama la interrogan y ella dice el caso, al final cuando el doctor ya iba a enviar la denuncia, le indica a mi mama que el caso yo está en la URI de Kennedy... luego llegamos a mi casa y ya.-

Cuando el taxista te manoseo- si debajo de la ropa-y que paso con la ropa-él no me quito ninguna prenda ni la bajo, solo metió su mano debajo de mi ropa-y que te toco-mi vagina- algo más te hizo el taxista-no...medio a beber una coca cola. yo nunca sentía si el parto o volteo o siguió... solo sentí que con una sola mano me toco y nunca me toco la cara... yo estaba acostada y el me metió la botella y la volteo, solo fue con una mano-pero tú estabas despierta o no – si... yo era consciente pero no podía hablar y no podía reaccionar- a donde te llevo el taxista- al CAI del Tintal – como sabes que fue a esa CAI- porque el, el taxista, me lo dijo, dijo llegamos al CAI, no la quiero dejar botada-que más te dijo el-me movía las piernas, me dijo despierte, me dijo donde vive usted, también me dijo usted me embalo- por qué-porque yo no reaccionaba y él no sabía dónde llevarme.

El taxista te toco la vagina por fuera o por dentro-por dentro-

Cuando ibas en la patrulla con los dos policías que dijeron-ninguno de los dos habló ni dijeron nombres ni... no dijeron nada- y como se comunicaban – no hablaban, dentro de la patrulla no hablaron-como eran-no sé.

En el hospital te tomaron muestras-si-que clínica-clínica del occidente-que muestras-de saliva de la boca... de las uñas... contra el VIH y del cuero cabelludo de mi vagina-o sea que de adentro de la vagina no te tomaron muestras-también de orina y cuando fue el ginecólogo me tomaron más muestras-o sea que la ropa no la recolectaron-sí, con cadena de custodia y hasta los zapatos y las medias-.

Sabes si el celador cuando llegaste a la clínica anoto el número de la patrulla-sí, el celador anoto el número de la patrulla, mi mama tiene ese dato-

Cuando despertaste el domingo, sentiste alguna molestia en tu cuerpo-no, solo en el pecho... me dolía acá en la mitad de los senos- y sabes por qué-porque el doctor para despertarme me puyaba hi- en la vagina tuviste alguna molestia-solamente por la sonda que me pusieron – cuando orinaste tuviste alguna molestia – si...dolor la primera vez que orine – por la sonda –si tuviste alguna molestia en la cola – no – algún cambio para hacer popo-no-

Creas que eso afecto de alguna manera – no se en estos momentos lo único que siento es rencor... todo cambio... me doy cuenta de muchas cosas-como que – que no se puede confiar en nado solo en la que le dio la vida a uno-

Alguna vez alguien te había hecho algo así- no, nunca-

Has tenido algún cambio para comer – no – para dormir-si... los sueños, en cualquier escena siento que llegan dos doctores y abusan de mi... y la mayoría de sueños que estoy teniendo es que abusan de mí.

Te despiertas-si- no duermes bien-no...

Basados en esta entrevistas y por el discurso observado en la entrevistas dentro de la institución ICBF, se evidencia claramente afectación emocional, sentimientos de culpa, aversión a la figura masculina y a la figura que representa la Policía Nacional, temor a encontrarse sola, temor a tener contacto con hombres, sentimientos de minusvalía, alteración en el ciclo del sueño, constante intranquilidad por lo

cual se hace primordial poder empezar un proceso terapéutico con la fundación creemos en ti con el fin de que la menor reciba atención especializada en el proceso(...)."

Así las cosas, también es evidente que existió una doble vulneración de la menor DPAG, no solamente por el hecho de ser menor de edad, para esa época tenía 14 años de edad, sino por su condición de niña, al encontrarse en mayor estado de indefensión y vulnerabilidad. Pero si hubiera sido una mujer mayor de edad también hubiera sido gravísimo, pues no tenía la capacidad de decidir y constituye una afrenta a la dignidad humana.

Como lo ha indicado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"; además, "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"*¹⁷.

*La violencia sexual, una forma particularmente atroz de agraviar y menospreciar a la mujer, consiste en obligar a la persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal*¹⁸. *Esta clase de violencia se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración sexual o incluso contacto físico alguno*¹⁹.

De cualquier forma, la participación de miembros de la fuerza pública en actos de violencia sexual es particularmente grave, si se tiene en cuenta que su función primordial es proteger a la población civil y no atacarla.

La integridad personal de la mujer comprende el llevar una vida libre de violencia física, sexual o psicológica. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)²⁰.

Esta obligación comprende el deber de prevención, protección y de investigar efectivamente estas situaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al deber de prevención ha dicho lo siguiente: *"abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito"*²¹.

¹⁷ Preámbulo.

¹⁸ Ley 1257 de 2008. Artículo 3.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C n.º 216, párr. 109; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, caso n.º ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 597; Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscal vs. Anto Furundžija*, caso n.º IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 176-185.

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, cit., párr. 345; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C n.º 205., párr. 246; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C n.º 155, párr. 79.

²¹ *Ibidem*, párr. 252.

Por último, es necesario hacer una acotación sobre el agresor sexual. El diccionario ha definido la pedofilia como una parafilia²², que consiste en la excitación o el placer sexual que se obtiene, principalmente a través de actividades o fantasías sexuales con niños; es un trastorno psiquiátrico en el que un adulto o un adolescente mayor experimenta una atracción sexual primaria o exclusiva a los niños prepúberes²³.

Es preciso aclarar que aunque algunas personas buscan que la pedofilia se declare una enfermedad mental con el fin de evadir la justicia, la mayoría de los especialistas psiquiatras concuerdan en señalar que no se trata de una enfermedad mental sino de una parafilia, una orientación sexual, en este caso, desviación sexual, de lo que se puede concluir que es una persona que sabe lo que hace, que reincide en su conducta delictiva, que elige a sus víctimas y que conoce el terreno en el que se desenvuelve.

En cuanto al tratamiento de la pedofilia se han realizado numerosas investigaciones con el fin de establecer que lo origina y así poder llegar a una posible "cura". Aunque en un primer momento se pensó que esta conducta era producto de un abuso sexual previo, es decir, que el niño que había sido objeto de abuso sexual cuando fuera adulto muy probablemente practicaría la misma conducta, lo cierto es que la mayoría de la población abusada sexualmente son mujeres. No obstante, el registro de mujeres pederastas es prácticamente inexistente, pues su conducta siempre ha estado relacionada con otros desórdenes mentales o a la influencia de un hombre.

Actualmente se estudian las diferentes conexiones del cerebro, específicamente, el lóbulo frontal, el cual es responsable de controlar los impulsos sexuales y el lóbulo temporal, el cual regula emociones y motivaciones como la ansiedad, el placer y la ira y que podría estar dirigiendo la atracción por los niños y el desarrollo de una hipersexualidad, con el fin de establecer si son las determinadas conexiones cerebrales las que llevan a que una persona desarrolle esta conducta, caso en el cual no sería posible una "cura".

Expertos sobre el tema han señalado que aunque el objetivo último es evitar el terrible daño que conllevan las agresiones sexuales a niños y niñas, este no parece ser un logro fácilmente asequible, pues como lo señaló el psicólogo canadiense Michael Seto, director de la Unidad de Investigación Forense del Instituto Real de Investigación en Salud Mental y reconocido como uno de los mayores expertos mundiales en pedofilia: "(...) No creo que la pedofilia sea curable en el sentido de que pueda cambiarse. Hay debate sobre ello, pero creo que lo justo es decir que el consenso clínico y científico apunta a la posibilidad de ayudar a las personas con pedofilia a controlar mejor su deseo sexual hacia los menores (...)". Las terapias cognitivo-conductuales buscan elevar el autocontrol y modificar la actitud de los pedófilos hacia los niños y niñas, pero sus resultados son cuestionables. Por otra parte, los tratamientos farmacológicos reducen la libido de los agresores, pero no alteran sus preferencias sexuales²⁴.

Así las cosas, comoquiera que la pedofilia se trata de una "orientación" o mejor dicho una desviación sexual, ésta no cambia con el paso del tiempo o por los tratamientos que se reciban, dejando en evidencia la imposibilidad de la rehabilitación de una persona con este tipo de desorden, por lo que el llamado va dirigido a la institución policial para que realice un control permanente de sus miembros.

²² Una parafilia (del griego παρά, pará: 'al margen de', y φιλία, filía: 'amor') es un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer se encuentra en objetos, situaciones, actividades o individuos atípicos. <https://es.wikipedia.org/wiki/Parafilia>

²³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Pedofilia>

²⁴ http://www.elespanol.com/ciencia/salud/20161021/164734516_0.html

- **Nexo Causal**

Efectivamente está demostrado el nexo entre el daño sufrido por los demandantes y el actuar de la administración por dolo o culpa grave de sus agentes, pues cuando se presenta la conducta desplegada por uno de sus agentes que configura una falla en el servicio de la administración, la entidad compromete su responsabilidad y debe indemnizar los perjuicios que ocasione.

En consecuencia, demostrada como está la responsabilidad de la entidad demandada, se procederá a realizar la correspondiente tasación de la indemnización.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. PERJUICIOS MORALES

Se solicita se paguen como perjuicios morales la suma de 300 SMLMV a la víctima menor de edad DPAG, 300 SMLMV a MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR en su condición de madre de la menor, 150 SMLMV a ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ en su condición de hermana de la menor, 100 SMLMV a ANDRES FELIPE GUTIERREZ SALAZAR en su condición de tío de la menor y 50 SMLMV a JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO en condición de tercero damnificado²⁵.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la

²⁵ A) **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

A, 1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, EN SU CONDICION DE VICTIMA DIRECTA LA SUMA DE CIEN (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR, EN SU CONDICION DE MADRE LA SUMA DE CIEN (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ EN SU CONDICION DE HERMANA LA SUMA DE CIEN (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 4) PARA EL SEÑOR ANDRES FELIPE GUTIERREZ SALAZAR EN SU CONDICION DE TIO DEL LA SUMA DE CINCUENTA (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 5) PARA EL SEÑOR JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO EN SU CONDICION DE CUÑADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Aunque en el presente caso no está probada la pérdida de capacidad laboral, en consideración a que se trata de una menor de edad (14 años) que fue objeto de actos sexuales abusivos por parte de un uniformado de la Policía Nacional, se reconocerán a cada una de las víctimas y a sus familiares la cuantía máxima permitida (100 SMLMV), así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV	EQUIVALENCIA EN PESOS
DPAG	VICTIMA	100	\$100.000.000
MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR	MADRE DE LA VICTIMA	100	\$100.000.000
ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ	HERMANA DE LA VICTIMA	100	\$100.000.000

Respecto a ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ SALAZAR en calidad de tío de la menor y JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO en calidad de tercero damnificado, se tenían que probar los perjuicios sufridos; sin embargo, no se lograron demostrar.

Cuando se decretó el testimonio de Larry Alexander Calderón Nañez se hizo con el fin de probar los perjuicios padecidos por los aquí demandantes; sin embargo, en su declaración dejó claro que él se enteró de los hechos dos años después de la ocurrencia de los mismos, además cuando se le preguntó si conocía a la familia de D.P.A.G. mencionó que conocía a la mamá, a la hermana y al papá y, respecto a ANDRES FELIPE GUTIERREZ SALAZAR y JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO no se dijo nada, razón por la cual no hay lugar a reconocer ningún perjuicio.

2.4.2. DAÑO A LA SALUD

Se solicita se paguen como daño a la salud 300 SMLMV para la víctima D.P.A.G. y 300 SMLMV para su madre MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ SALAZAR²⁶ y, como daño a la afectación al bien constitucional y convencional de la intimidad y dignidad

²⁶ B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, LA SUMA DE TRECIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B. 2) PARA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR, LA SUMA DE TRECIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

de la familia para DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIÉRREZ en su calidad de víctima la suma de 100 SMLMV²⁷.

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²⁸.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio, permitiendo que en los casos donde las consecuencias del daño reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima se indemnice hasta por la suma de 400SMLMV, y que en el presente caso se trata de una menor de edad que fue objeto de abuso sexual cuando tenía 14 años de edad, situación que desencadenó en cambios significativos en el comportamiento de la menor, se reconocerá la siguiente suma:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV	EQUIVALENCIA EN PESOS
D.P.A.G	VICTIMA	300	\$300.000.000

Como antes se señaló, esta indemnización solo procede a favor de la víctima directa, por lo que se denegará con relación a los demás demandantes

No obstante, dado que este fallo se profiere teniendo en cuenta la perspectiva de género, acudiendo a la normatividad vigente sobre esa temática²⁹, se insta a la

²⁷ AFECTACIÓN AL BIEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DE LA FAMILIA:

C. 1) PARA LA ADOLESCENTE DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ, EN CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

²⁸ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

²⁹ LEY 1257 DE 2008. "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)

"(...) **Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

(...) **Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

(...) **Artículo 6°. Principios.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

demandada para que le preste a la menor atención psicológica por el término de 2 años que podrán prorrogarse en caso de ser necesario según un concepto médico debidamente motivado, a fin de que por lo menos no se haga aún más grave su actual situación debido a los desmanes de que fue objeto.

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual significa que tal reforma legal retomó el criterio subjetivo que otrora imperaba para determinar la viabilidad de tal condena, por lo que procedería únicamente cuando el libelo carezca prima facie de sustento legal, pero nótese que el legislador omitió fijar la misma regla cuando la parte demandada resultare vencida en el litigio, de suerte que tal vacío normativo, en aplicación del principio procesal de igualdad de las partes previsto en los artículos 4 y 11 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, debe llenarse extendiendo tal consecuencia jurídica al sujeto pasivo, es decir, que la condena en costas a cargo de la parte demandada sólo sería viable cuando su defensa técnica (contestación de la demanda, excepciones de fondo y demás actos procesales) carezca ostensiblemente de fundamento legal.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad hay lugar a imponer condena en costas, pues como se expuso en la parte considerativa de esta providencia los argumentos dados por el apoderado de la entidad demandada tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión carecían ostensiblemente de fundamento legal.

Por último, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas en agencias en derecho, señalando en el Art. 5, numeral 1. Procesos Declarativos en General, primera instancia, literal a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, numeral ii), De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Adicional en el art. 2 parágrafo señaló: *“Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”*.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte actora el 7.5% de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado y que deberá pagar el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

(...)Artículo 7°. Derechos de las Mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

(...)Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, (...) y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes: (...) d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

DEMANDANTE	CALIDAD	CONCEPTO	MONTO A INDEMNIZAR
DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ	VICTIMA	PERJUICIOS MORALES	\$100.000.000
		DAÑO A LA SALUD	\$300.000.000
MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR	MADRE DE LA VICTIMA	PERJUICIOS MORALES	\$100.000.000
ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ	HERMANA DE LA VICTIMA		\$100.000.000
TOTAL			\$600.000.000

TERCERO: La entidad demandada deberá proteger los derechos de la menor DANIELA PAOLA ALVARADO GUTIERREZ en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de \$120.000.000³⁰

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo,

³⁰ 7.5% de las pretensiones solicitadas

DEMANDANTE	CALIDAD	CONCEPTO	MONTO
D.P.A.G.	VICTIMA	DAÑOS MORALES	300 SMLMV
		DAÑO A LA SALUD	300 SMLMV
		AFECCIÓN AL BIEN Y CONVENCIONAL DE LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DE LA FAMILIA	100 SMLMV
MARIA DEL PILAR GUTIERREZ SALAZAR	MADRE	DAÑOS MORALES	300 SMLMV
		DAÑO A LA SALUD	300 SMLMV
ANGIE CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ	HERMANA	DAÑOS MORALES	150 SMLMV
ANDRES FELIPE GUTIERREZ SALAZAR	TIO		100 SMLMV
JHONATAN CAMILO GUAYARA GUERRERO	CUÑADO		50 SMLMV
TOTAL			1600 SMLMV

la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d722c75045ad6310bf48bd7208a7096e399930cf005f13544fba9e2e7aec5f4**
Documento generado en 02/06/2022 11:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>